



Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01078-00
Accionante:	Luis Alberto Sarmiento González
Accionado:	Avista Colombia S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la tutela instaurada por Luis Alberto Sarmiento González en contra de Avista Colombia S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental a la petición, basándose en los siguientes hechos:

- El 6 de julio del 2023, a través del correo electrónico sac@avista.co, la parte accionante envió petición a Avista Colombia S.A.S., en la cual solicitó la expedición de una certificación de deuda a efectos de conocer el saldo total de la obligación, adquirida con esa entidad.
- En una primera repuesta, la entidad financiera se negó a otorgar dicha certificación, así: *"(...) lamentamos informarle que no podemos brindar respuesta a su solicitud debido a que el requerimiento proviene de un correo que no se encuentra registrado en nuestra base de datos, por consiguiente, por favor enviarnos una carta en donde nos indique que desea actualizar sus datos con su respectiva firma y huella original con fotocopia de la cédula, (...)".*
- Por lo anterior, mediante escritos de 27 de julio de 2023, 9 de agosto de 2023 y 2 de septiembre de 2023, el promotor de la acción constitucional reiteró su petición tendiente a obtener la certificación de deuda. Sin embargo, advierte el accionante que a la fecha la accionada se niega a entregar dicho documental exigiendo múltiples actuaciones para validar su identidad.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a Avista Colombia S.A.S responder de fondo la petición presentada.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida el 3 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a Avista Colombia S.A.S. con el objeto de que esta entidad se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió la petición que motivó la interposición de la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió la petición que motivó la interposición de la acción de tutela.

2. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*



- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: “(...) si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”².

3. Caso concreto

Luis Alberto Sarmiento González promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 7 de julio del año 2023 mediante la cual solicitó la expedición de una certificación de deuda.

De los anexos allegados al interior de la presente acción tutela, se evidencia que, el 7 de noviembre de 2023 la entidad accionada emitió la certificación de deuda exigida por el accionante mediante derecho de petición, la cual fue enviada al correo electrónico Rafael.sarmientogonza@gamil.com.

Por lo anterior es claro que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “responder de fondo el derecho de petición”, ya se llevó a cabo. Esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, ya que el actuar de Avista Colombia S.A.S. la desvaneció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **LUIS ALBERTO SARMIENTO GONZÁLEZ** contra **AVISTA COLOMBIA S.A.S.** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez